

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

WILMER ANDÚJAR  
SEPÚLVEDA

Apelante

v.

MIAA INC. D/B/A FARMACIA  
YARY AM; REPRESENTADO  
POR SU OFICIAL  
CORPORATIVO, JOSÉ  
MIGUEL RIVERA SANTIAGO

Apelados

KLAN202200327

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso número:  
CB2019CV00044

Sobre:  
Despido Injustificado  
Ley 2 del 17 de octubre  
de 1961, 32 LPRA,  
3118 et seq.; Ley  
Número 80 de 30 de  
mayo de 1976, (29  
LPRA, sec. 185 et-seq.  
Despido Injustificado; y  
la Ley Núm. 180 de 27  
de julio de 1998 (29  
LPRA sec. 250 et-seq.)

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Ronda del Toro y la juez Aldebol Mora<sup>1</sup>.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece Wilmer Andújar Sepúlveda (señor Andújar Sepúlveda o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, reducida a escrito el 12 de abril de 2022 y notificada el 19 de abril de 2022. Mediante la referida Sentencia, el foro primario declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por MIAA INC. D/B/A Farmacia Yary Am (MIAA Inc., Farmacia Yary Am o la parte apelada) y desestimó las causas de acción sobre horas extra, pago de vacaciones, pago de enfermedad y salarios dejados de percibir, reclamadas por el apelante.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó a la Hon. Waleska Aldebol Mora en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la sentencia apelada.

I

El 25 de enero de 2018, el señor Andújar Sepúlveda presentó ante el foro primario una reclamación por despido injustificado al amparo de la Ley sobre Despidos Injustificados, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* en contra de su patrono, MIAA Inc., y reclamó, además, **partidas por horas extra, vacaciones, enfermedad y salarios dejados de percibir**. Al presentar su reclamación, el apelante se acogió al procedimiento sumario que provee la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec.3118, *et seq.*

MIAA Inc., presentó *Contestación a Querrela*. En lo pertinente a la reclamación de **partidas por horas extra, vacaciones, enfermedad y salarios dejados de percibir**, la parte apelada señaló que el señor Andújar Sepúlveda solo trabajó 3.5 horas extras: el 20 de julio de 2016 (0.5 hora); el 2 de octubre de 2016 (1 hora); el 23 de octubre de 2016 (0.5 hora) y el 16 de septiembre de 2017 (0.5 hora), las cuales le fueron satisfechas conforme dispone la ley, por lo que no tiene derecho a lo reclamado. En cuanto a la reclamación de Pago de Vacaciones, Farmacia Yary Am aclaró que el apelante disfrutó de los días de vacaciones de conformidad con los acuerdos de servicios profesionales entre las partes y en cuanto al tiempo que laboró como técnico de farmacia. La parte apelada afirmó que el pago por dicho concepto le fue satisfecho al momento de su cesantía en octubre de 2018. En lo referente a la Reclamación de Pago de Enfermedad, MIAA Inc., destacó que del expediente del apelante no surgía solicitud de día por enfermedad y expuso que el señor Andújar Sepúlveda debía ser compelido a realizar una exposición más definida sobre este ángulo de su reclamación. Finalmente, la parte apelada señaló que, en cuanto a la reclamación de salarios dejados de percibir, particularmente durante el período de septiembre de 2017 hasta el 13 de diciembre de ese año, este

fue compensado como corresponde, según el acuerdo entre las partes y que MIAA Inc., no adeuda suma de dinero alguna al apelante por este concepto.

El 19 de agosto de 2021, MIAA Inc., presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* a la que anejó prueba documental, que incluyó, entre otras, copia de varias planillas de contribución sobre ingresos y de tarjetas de registro de asistencia del apelante; la deposición tomada al señor Andújar Sepúlveda el 9 de octubre de 2019 y la Declaración Jurada de la Sra. Damarys Ruiz Cruz, Oficial de Recursos Humanos de la parte apelada. En esencia, en la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, la parte apelada esbozó una relación de hechos incontrovertidos que alegó surgen de la deposición tomada al apelante y de los documentos anejados a su solicitud. Allí expuso, que procedía la desestimación de la reclamación de horas extra, pago de vacaciones, pago de enfermedad y salarios dejados de percibir, presentada por el apelante, toda vez que estas alegaciones de la reclamación son insuficientes y no justifican la concesión de un remedio por lo siguiente: (1) El señor Andújar Sepúlveda acumuló días de vacaciones que le fueron pagados; (2) Si el apelante solicitó días por enfermedad, estos no surgen del expediente; (3) El señor Andújar Sepúlveda trabajó horas extra que le fueron pagadas como corresponde, a tiempo y medio; (4) Durante el período del Huracán María, de septiembre 2017 a diciembre 2017, el apelante trabajó y se le pagó por dichas horas.<sup>2</sup>

El 30 de septiembre de 2021, el señor Andújar Sepúlveda presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En ajustada síntesis, sostuvo que no ha podido satisfacer el peso de la prueba de sus alegaciones porque MIAA Inc., omitió su deber de conservar las nóminas de pago y que por ello era necesario evaluar la credibilidad de testigos con el fin de poder adjudicar cuál es el periodo de tiempo y las horas realmente trabajadas por el apelante.

---

<sup>2</sup> Véase páginas 15-30 del Apéndice del *Apelante*.

El 19 de abril de 2022, el foro primario notificó *Sentencia Sumaria Parcial* en la que declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la parte apelada el 19 de agosto de 2021 y desestimó sumariamente las causas de acción sobre horas extra, pago de vacaciones, pago de enfermedad y salarios dejados de percibir, reclamadas por el apelante. Mediante dicha *Sentencia Sumaria Parcial* el foro primario acogió la relación de hechos incontrovertidos esbozados por la parte apelada en la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, sustentadas por la prueba documental anejada a esta y emitió las siguientes determinaciones sobre hechos incontrovertidos:

#### HECHOS INCONTROVERTIDOS

1. Allá para junio de 2014 hasta mediados de 2015 el querellante trabajó en la Farmacia Irizarry de Cabo Rojo, Puerto Rico.
2. El querellante no recuerda las fechas exactas de su empleo en la Farmacia Irizarry.
3. El querellante tuvo una cuenta bancaria en Banco Popular donde recibía los pagos por depósito directo pero dicha cuenta la cerró y no recuerda cuando la cerró.
4. El querellante comenzó a trabajar en la Farmacia Yary Am en el puesto de mantenimiento.
5. En la Farmacia Yary Am al querellante se le pagaba en efectivo.
6. A partir de enero de 2018 el querellante recibía su pago en la Farmacia Yary Am en cheque.
7. El querellante no rindió planillas sobre el ingreso recibido en efectivo de la Farmacia Yary Am ni se orientó con algún contable sobre ello. El querellante no rindió planillas sobre el ingreso recibido por su trabajo en la Farmacia Irizarry.
8. La planilla del querellante para el año contributivo 2015 aparece suscrita por la especialista Sharon Negrón de Infinity Tax Advisors el 12 de marzo de 2016. La planilla del querellante para el año contributivo 2016 aparece suscrita por la especialista Sheila Pedroza de Infinity Too Tax Advisors el 13 de marzo de 2017. Refiérase al Anejo IX: Planilla 2016 a la página 1, penúltimo encasillado a la izquierda titulado nombre de especialista y Nombre de firma o negocio.
9. La planilla del querellante para el año contributivo 2017 aparece suscrita por la especialista Esther Rivera Alameda de Infinity Too Tax Advisors el 7 de marzo de 2018.

10. La planilla del querellante para el año contributivo 2018 aparece suscrita por la especialista Sheila Pedroza de Infinity Tax Advisors el 20 de marzo de 2019.

11. El Sr. Andújar no reportó ingresos en los años contributivos 2015 al 2018 y se benefició del crédito contributivo por rendir planilla en conjunto con el cónyuge.

12. El querellante no tiene ningún documento para sustentar su reclamación de vacaciones, solo indica que se verifique sus horarios y las tarjetas de ponchar.

13. El querellante indica que tomó vacaciones, aunque no recuerda las fechas. El querellante también recuerda que unas vacaciones fueron en julio de 2016 y que en diciembre del 2017 también se fue de vacaciones. El querellante se fue en diciembre de 2017 una semana de 7 días de vacaciones.

14. El querellante admitió que en el 2018 acumuló cuatro (4) días de vacaciones que le fueron pagados por cheque.

15. El querellante ponchaba cada vez que entraba a su jornada laboral en la Farmacia Yary Am; así mismo ponchaba a la hora de salida; y si tomaba hora de almuerzo también ponchaba en la máquina de ponchar que estaba a la entrada del recetario.

16. Al comenzar su jornada laboral, el querellante llegaba a la empresa, tomaba la tarjeta de ponchar y el mismo hacia el ponche.

17. Si el querellante tenía que hacer alguna anotación en la tarjeta, así lo hacía. Inclusive, si trabajaba o dejaba de trabajar hacia una anotación o daba esa explicación en la misma tarjeta, o si se iba antes; o si no había luz y se tenía que ir así también lo hacía.

18. El querellante no recuerda los días que corresponden a los días reclamados por enfermedad.

19. Cuando el querellante estaba enfermo, iba a su médico primario y siempre le daba los certificados.

20. Las horas que alega el querellante que trabajó adicionales y que no le pagaron no las anotó en ningún lugar. Tampoco puede identificar los días o las fechas en que trabajó extra y no se le pagó.

21. El querellante se ausentó por enfermedad el martes 23 y miércoles 24 de agosto de 2017.

22. MIAA, Inc. h/n/c Farmacia Yary Am (en adelante Farmacia o "la Compañía") cuenta con Departamento de Recursos Humanos. La Sra. Damarys Ruiz Cruz (en adelante Sra. Ruiz, oficial recursos humanos) ejerce el puesto de oficial de recursos humanos en la Farmacia. La Sra. Ruiz es la encargada de la custodia de los expedientes de personal físico ("hardcopy") que se mantienen en la farmacia.

23. Dentro de los expedientes de personal inactivo de la Farmacia se encuentra el del Sr. Wilmer Andújar Sepúlveda.

24. Del expediente del Sr. Andújar surge que este trabajó en la Farmacia desde el 12 de marzo de 2016 al 19 de enero de 2018 en el puesto de empleado de mantenimiento con una compensación de \$7.25 por hora.

25. Del expediente del Sr. Andújar surge que este trabajó en la Farmacia desde el 20 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018 en el puesto de técnico de farmacia con un salario de \$7.50 por hora.

26. En el expediente del Sr. Andújar se conservan las tarjetas de ponchar originales de las cuales surge la cantidad pagada a éste en efectivo cada semana.

27. De las tarjetas de ponchar del Sr. Andújar surge que este trabajó horas extras a las ocho horas de jornada diaria los días 19 de julio de 2016 (0.25 hora); 2 de octubre de 2016 (1 hora); 23 de octubre de 2016 (0.5 hora) y 18 de septiembre de 2017 (0.5 hora).

28. Surge de las tarjetas de ponchar que la Farmacia pagó al Sr. Andújar las horas extras una vez y media.

29. De las tarjetas de ponchar del Sr. Andújar surge que este trabajó horas extras a las 40 horas semanales las semanas del 15 al 21 de abril de 2017, media hora.

30. Surge de las tarjetas de ponchar que la Farmacia pagó al Sr. Andújar las horas extras una vez y media.

31. De las tarjetas de ponchar del Sr. Andújar surge que éste disfrutó de días de vacaciones.

32. Surge del expediente de personal del Sr. Andújar que éste acumuló 7.5 días de vacaciones en el año 2016 y 5 días de vacaciones en el año 2017.

33. En el periodo de tiempo en que el Sr. Andújar laboró como empleado de mantenimiento, surge que éste disfrutó de vacaciones en los días 25 – 31 de marzo de 2017. Surge de la tarjeta de ponchar que las vacaciones fueron pagadas en efectivo.

34. En el periodo de tiempo en que el Sr. Andújar laboró como técnico de farmacia, éste acumuló medio día (4 horas) que le fueron pagados por cheque 8153 por la suma de \$27.65 el 31 de agosto de 2018.

35. Del expediente del Sr. Andújar no surge solicitud de día por enfermedad.

36. Que surge de las tarjetas de ponchar del Sr. Andújar que este anotaba en la tarjeta si tenía cita médica, si había algún suceso o si había hecho alguna gestión durante su turno de trabajo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase *Sentencia Sumaria Parcial*, páginas 654-657 del Apéndice de la *Apelación*.

Inconforme, el señor Andújar Sepúlveda presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA CUANDO DE LAS MOCIONES Y LA EVIDENCIA SOMETIDA POR LAS PARTES SURGÍAN CONTROVERSIAS DE HECHOS SUSTANCIALES QUE IMPEDÍAN SE DISPUSIERA COMO CUESTIÓN DE DERECHO, DE ESA MANERA.

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SENTENCIA SUMARIA SOLICITADA POR LA QUERELLADA, CUANDO ERA IMPRESCINDIBLE QUE SE ESCUCHARAN LOS TESTIMONIOS DE LAS PARTES PUES EXISTEN CONTROVERSIAS RELACIONADAS A SU CREDIBILIDAD.

El 9 de mayo de 2022, MIAA Inc., compareció mediante *Alegato de la Parte Apelada*. En esencia, sostiene que el apelante no identifica ni un solo hecho material con relación al cual exista una controversia real y sustancial en torno a su contenido, por lo que no incidió el foro primario al desestimar las reclamaciones sobre horas extra, pago de vacaciones, pago de enfermedad y salarios dejados de percibir, presentadas por el apelante.

## II

### A.

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, es un vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 80, resuelto el 26 de junio de 2023; *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 24, resuelto el 7 de marzo de 2023. Dicho mecanismo permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPR Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si la parte promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág.



43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho la parte promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra.* Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra. Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior, se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por la parte promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues solo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece la parte promovida. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador o juzgadora debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente, en todo momento, que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra*, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda de Puerto Rico y otros*, supra; *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.* No obstante, la sentencia sumaria procederá si atiende cuestiones de derecho. *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Sobre ese particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro

análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

## B.

La *Ley de Horas y Días de Trabajo*, Ley Número 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 LPRA sec. 271, dispone que son horas extras las horas que un empleado trabaja en exceso de ocho horas durante cualquier día calendario y las que trabaja para su patrono en exceso de cuarenta durante cualquier semana de trabajo.

En lo pertinente, la Ley Núm. 180-1998, “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*, (Ley Núm. 180), se aprobó con el propósito de crear una nueva Ley de Salario Mínimo y así establecer un mecanismo más ágil, a tono con el desarrollo en el área laboral, tanto a nivel estatal como federal <sup>4</sup> Específicamente, la ley establece que el salario mínimo federal, fijado por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en inglés “Fair Labor Standards Act”), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, será aplicable en Puerto Rico de la misma forma y con los mismos criterios que en los Estados Unidos de América. Además, entre sus propósitos está proveer protección para los trabajadores de empresas locales no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938; establecer todo lo relacionado a las licencias por vacaciones y enfermedad y facultar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a implantar sus disposiciones, entre otros.<sup>5</sup>

A través de la Ley Núm. 180, *supra*, un empleado puede incoar una causa de acción contra su patrono para reclamar el pago de todos los salarios, horas extras, licencia por vacaciones, licencia por enfermedad,

---

<sup>4</sup> Véase, *la Exposición de Motivos*. 29 LPRA sec. 250 *et seq.*

<sup>5</sup> *Íd.*

penalidad por trabajar el periodo de tomar alimentos y cualquiera otra compensación a la que tuviere derecho al amparo de sus disposiciones.

Tanto la ley federal, 29 USCA sec. 21, como la estatal, 29 LPRA sec. 284, exigen al patrono la obligación de hacer, guardar y conservar las nóminas de sus empleados.

El empleado que reclama salarios tiene el peso de la prueba. Dicha carga probatoria se revierte al patrono solo cuando el empleado “demuestra que en realidad ha realizado trabajo por el cual no ha sido debidamente compensado y si aduce suficiente evidencia que demuestra la cuantía y extensión de ese trabajo como inferencia justa y razonable”. *Matías Rodríguez v. Adm. Programas Sociales*, 92 DPR 200, 206 (1965).

### III

Es la contención del apelante que incidió el foro primario al desestimar sumariamente su reclamación sobre horas extra, pago de vacaciones, pago de enfermedad y salarios dejados de percibir. Argumenta que había asuntos sobre credibilidad que ameritaban la celebración de un juicio plenario para adjudicarlas.

Como cuestión de umbral, enfatizamos que MIAA Inc., sustentó los hechos materiales incontrovertidos alegados en su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, con prueba documental consistente en documentos oficiales de la empresa, récords de actividades que se realizan con regularidad, declaraciones juradas y las admisiones del apelante en la deposición tomada el 9 de octubre de 2019, los cuales el apelante no logró refutar.

Es preciso destacar que no basta con alegar que existen hechos en controversia, sino que correspondía al señor Andújar Sepúlveda identificar los hechos específicos con relación a los cuales sostiene que existe alguna controversia real y sustancial y sustentarlos. Sin embargo, el apelante no identifica ni sustenta la existencia de algún hecho material con relación al cual exista una controversia real y sustancial en cuanto a su contenido.

En la *Sentencia Sumaria Parcial*, el foro primario adoptó la relación de hechos incontrovertidos realizada por MIAA Inc., en su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* de 19 de agosto de 2021, los cuales incorporamos a esta Sentencia. Estos hechos incontrovertidos se encuentran sustentados en la prueba documental anejada a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Destacamos que allí, la parte apelada hizo referencia particular y detallada a la transcripción de la deposición tomada al apelante y este no logró presentar documento acreditativo que refutara sus admisiones o controvertiera algún hecho material.

Con estos antecedentes, es forzoso concluir que el señor Andújar Sepúlveda no presentó prueba sustancial que pudiese crear una controversia real y genuina con relación a los hechos materiales establecidos por MIAA Inc., en su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* de 19 de agosto de 2021. Al emitir la *Sentencia Sumaria Parcial* que desestimó la reclamación del señor Andújar Sepúlveda sobre horas extra, pago de vacaciones, pago de enfermedad y salarios dejados de percibir, el foro primario no incurrió en los errores señalados por el apelante.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones